



Nº 21. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL MUNICIPAL “HNA. CARMEN GÓMEZ”

Disposición preliminar

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 20, 2.1.b), 6 al 19 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como restantes disposiciones de aplicación, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo acuerda imponer y ordenar por medio de la presente Ordenanza, el régimen de tasas por la prestación de servicios en la Escuela de Educación Infantil Municipal “Hna. Carmen Gómez”, que se regirá por las citadas normas, así como cuantas las desarrollen o complementen, y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de Servicios en la Escuela de Educación Infantil Municipal “Hna. Carmen Gómez”.

Sujeto pasivo. Responsables

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten o se beneficien de los servicios prestados en la Escuela de Educación Infantil Municipal “Hna. Carmen Gómez”.

2. De conformidad con lo establecido en el reglamento regulador del Servicio, únicamente podrán tener la condición de beneficiarios los niños y niñas con edades comprendidas entre las 16 semanas y los tres años de edad, matriculados en la Escuela cursando el primer ciclo de Educación Infantil.

Artículo 4º.- Se consideran responsables del tributo por los servicios prestados a los menores de edad sus padres, tutores, responsables legales o de hecho.

Devengo

Artículo 5º.- Se realiza el hecho imponible y nace la obligación de contribuir con la formalización de la matrícula o, en cualquier caso, cuando se inicie la prestación del Servicio, que supone el reconocimiento del derecho y el deber de asistencia a la Escuela.



AYUNTAMIENTO
DE
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(LEÓN)

Base imponible

Artículo 6º.- 1. Las cuotas tributarias se determinarán en función de los ingresos de la unidad familiar del obligado al pago y del tipo de servicio prestado, que constituirá la base imponible del tributo.

A tal efecto, constituirán unidades familiares las siguientes:

a) Las integradas por los cónyuges no separados legalmente, las uniones de hecho, y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que convivan.

b) Las formadas por el padre o la madre y los hijos, los menores acogidos o las personas tuteladas que convivan. En cualquier caso, se considerará la situación de convivencia en la fecha de solicitud.

2. Los ingresos familiares anuales se determinarán en función de la base o bases imponibles previas a la aplicación del mínimo personal y familiar (o conceptos equivalentes), según la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, referidos al último periodo impositivo, con plazo de presentación vencido a la fecha de solicitud.

3. La renta mensual por cada miembro de la unidad familiar se obtendrá tomando los ingresos de la unidad familiar, dividiéndolos entre el número de miembros que la componen y entre doce mensualidades.

4. A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

a) En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de IRPF correspondiente al último periodo impositivo, con plazo de presentación vencido a la fecha de solicitud, se tomarán los datos contenidos en ella.

b) En caso de no estar obligados a realizar la declaración de IRPF en el periodo anterior, se tomarán los datos que contiene el certificado de la no obligación de su presentación.

c) En su defecto, y en caso de no contar con datos económicos del periodo indicado en el apartado a), el solicitante deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los ingresos obtenidos en los tres últimos meses al de la fecha de solicitud de plaza del niño/a en el Escuela de Educación Infantil.

d) En caso de que no se pueda justificar por el interesado la situación económica se les aplicará la tarifa máxima.

5. La base imponible de la tasa sólo se modificará durante el Curso Escolar si varía el número de miembros de la unidad familiar. El único componente que se tendrá en cuenta para modificar la base imponible será la variación en el número de miembros de la unidad familiar, no siendo objeto de modificación en la base imponible la variación durante el Curso Escolar de los ingresos de la unidad familiar.

La modificación de la base imponible se realizará de oficio o a instancia del interesado.

Teniendo en cuenta el nuevo número de miembros de la unidad familiar y los ingresos iniciales de la unidad familiar, se calculará una nueva base imponible como se recoge en el



A Y U N T A M I E N T O
DE
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(LEÓN)

artículo 6º de esta ordenanza y una nueva cuota tributaria tal y como se establece en el artículo 7º de esta ordenanza.

La nueva cuota tributaria se aplicará a los pagos que deban realizarse a partir del mes en que se ha producido la variación en los miembros de la unidad familiar. Las nuevas cuotas no tendrán carácter retroactivo.

Cuota tributaria

Artículo 7º.- 1. Una vez determinada la base imponible en los términos señalados en el artículo anterior, la cuota tributaria mensual a abonar por la prestación del servicio se determinará en función del indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente al año en que se inicie cada Curso Escolar.

Base imponible Cuota

a) Jornada completa

Renta por cada miembro de la unidad familiar de hasta 0,50 veces el IPREM 60 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 0,50 y hasta 0,75 veces el IPREM 95 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 0,75 veces y hasta 1 vez el IPREM 130 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 1 vez y hasta 1,25 veces el IPREM 165 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 1,25 veces y hasta 1,50 veces el IPREM 210 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar superior a 1,50 veces el IPREM 244 €

b) Media jornada:

Renta por cada miembro de la unidad familiar de hasta 0,50 veces el IPREM 38 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 0,50 y hasta 0,75 veces el IPREM 55 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 0,75 veces y hasta 1 vez el IPREM 73 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 1 vez y hasta 1,25 veces el IPREM 90 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar a partir de 1,25 veces y hasta 1,50 veces el IPREM 113 €

Renta por cada miembro de la unidad familiar superior a 1,50 veces el IPREM 130 €

Artículo 8º.- A efectos de la aplicación de las diferentes cuotas, se entenderá por:



A Y U N T A M I E N T O
DE
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(LEÓN)

1. Jornada completa: La permanencia del niño/a en la Escuela durante uno de los horarios que se especifican en el Reglamento de la Escuela de Educación Infantil “Hna. Carmen Gómez”, cuyo definitivo establecimiento quedará condicionado a las solicitudes admitidas y a las disponibilidades de la Escuela:

2. Media jornada: Con carácter excepcional, podrá establecerse un horario de permanencia del niño/a en la Escuela durante un máximo de 4 horas, incluyendo el servicio o servicios de alimentación que se ajusten al normal funcionamiento de los Horarios que la Escuela de Educación Infantil “Hna. Carmen Gómez”, tenga establecidos en cada Curso Escolar.

Artículo 9º.- Derogado

Artículo 10º.- En las anteriores cuotas tributarias no se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que, en su caso, pudiera devengarse conforme a la normativa fiscal en cada momento aplicable.

Bonificaciones

Artículo 11º.- Se establecen las siguientes bonificaciones:

1) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota a favor de los aquellos obligados al pago del tributo que tengan matriculados en la Escuela dos o más usuarios del servicio. La bonificación se aplicará sobre la cuota señalada para el segundo o sucesivos usuarios.

2) En los casos en que las circunstancias sociofamiliares ocasionen un grave riesgo para el niño o la niña, podrán disfrutar de una reducción o exención en la cuota, debidamente justificada y motivada por el órgano competente en cada caso.

Se consideran como circunstancias sociofamiliares de grave riesgo:

- a) Las que originen la adopción de medidas protectoras de tutela o guarda del niño.
- b) Las situaciones en que exista violencia doméstica en el seno de la familia y las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran en principio la separación del medio familiar.

La cuantía de la reducción o exención en la cuota establecida en el apartado anterior se acordará por el Alcalde a propuesta de la Concejalía de Bienestar Social en función de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Devengo y gestión del tributo



A Y U N T A M I E N T O
DE
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(LEÓN)

Artículo 12º.- La matrícula en la Escuela de Educación Infantil se realizará por curso completo, que comprende los meses de septiembre de una anualidad a julio de la siguiente, es decir once mensualidades.

Se exceptúan únicamente aquellos supuestos de admisión de matrículas derivadas de vacantes una vez iniciado el Curso.

Artículo 13º.- Iniciada la prestación del servicio se devenga el tributo y nace la obligación de contribuir el día primero de cada mes, computándose las cuotas por meses completos naturales, a excepción de los servicios sueltos de carácter extraordinario.

Artículo 14º.- 1. En la resolución del expediente en que se acuerde la concesión de la prestación del servicio se determinará la cuota tributaria mensual a abonar, aprobándose al efecto la liquidación inicial que corresponda.

2. Una vez practicada la liquidación inicial, el cobro de la tasa se efectuará por el sistema de padrón mensual, comprensivo de todos los sujetos pasivos, bases imponible y cuotas a abonar por concepto de la prestación del servicio.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento regulador de la Escuela de Educación Infantil, el impago de las cuotas tributarias mensuales constituye incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios, dando lugar a la baja en el mismo y consecuente cesación en la prestación del servicio, baja que deberá acordar el órgano municipal competente a propuesta de la

Dirección de la Escuela.

Artículo 15º.- 1. La modificación de la base imponible por variación en el número de miembros de la unidad familiar se realizará de oficio o a instancia del obligado tributario. El obligado tributario deberá comunicar esta variación dentro del mes siguiente al que se haya producido el hecho que modifica el número de miembros de la unidad familiar. Independientemente de que el origen de la modificación se haya iniciado de oficio o a solicitud del obligado tributario, ésta producirá sus efectos desde el momento en que se haya producido el hecho físico o jurídico que origine la variación en el número de miembros de la unidad familiar.

Cuando la base imponible se haya modificado por variación en el número de miembros de la unidad familiar, se aprobará una nueva liquidación.

Esta nueva liquidación se comunicará al obligado tributario.

Practicada esta nueva liquidación el cobro de posteriores mensualidades se realizará por el sistema de padrón mensual.

En el supuesto de modificación de la base imponible por variación en el número de miembros de la unidad familiar, las nuevas cuotas tributarias se aplicarán a los pagos que deban realizarse a partir del mes en que se ha producido la variación en el número de miembros de la unidad familiar.



A Y U N T A M I E N T O
DE
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(LEÓN)

Artículo 16º.- Las cantidades recaudadas por este tributo revertirán, en la mejora de la prestación del servicio.

Disposición adicional

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.